

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 940

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Nit. 860032330-3
DEMANDADOS: PATRICIA LIBREROS LOPEZ C.C. No. 9325132
RADICACION: 760014003009-2024-00192-00

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva, según lo exigido en auto No. 795 del 15 de marzo hogaño, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se allega como base de la presente ejecución, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento es suficiente para legitimar al demandante, para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **PATRICIA LIBREROS LOPEZ C.C. No. 9325132** para que dentro del término de 5 días pague al **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860032330-3**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de \$ **12.810.519** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 9325132 suscrito.
- b. Por los intereses de plazo, contenidos en el pagaré No. 770097386 desde el día 20 de diciembre de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023.

c. Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal **a**, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd656425040205a2881d98ce42fc88265f5a5d34dbdbac7b206838905735151**

Documento generado en 10/04/2024 01:20:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1008

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía
DEMANDANTE: Ana María Arango Naranjo C.C. 30.290.328
DEMANDADOS: José Agustín Narváez Narváez C.C. 14.442.800 Y
Personas Inciertas E Indeterminadas
RADICACIÓN: 760014003009 2020 00018 00

1. Mediante escrito proveniente del correo electrónico arangoanama@gmail.com, presentado por la parte demandante el día 08 de abril de 2024 (archivo digital 009), se solicita el desistimiento de la demanda.

Siendo así, y conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso que reza: “**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...**”; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

En este orden, y dado que el presente proceso se encuentra pendiente de la practica de la diligencia de inspección judicial, presteza programada para el día 15 de abril de los corrientes, es claro que aún no se ha dictado la decisión de fondo, por lo que se accederá al desistimiento de la demanda.

2. De otro lado, el auxiliar de la justicia designado manifiesta que a la fecha no se le ha cancelado la suma fijada por gastos de curaduría, dada la representación que ejerció para el polo pasivo.

Al respecto, en sentencia STC 3329-2023¹ la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

“en si misma, la fijación de gastos a favor de un curador no es una decisión descabellada, pues como se desprende del numeral 7 del art 48 el Código General del Proceso, que eliminó el reconocimiento de honorarios a favor de los curadores ad litem, así como de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, una cosa es que deban desempeñar el cargo de manera gratuita debido a la función social de la abogacía, y otra, que no tengan derecho a que se les reconozca el pago de las sumas en que incurran en el desarrollo de su labor. Lo que sí tiene la virtualidad de lesionar los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia es que la asignación de los gastos se realice sin que los mismos aparezcan debidamente causados no con soporte en ningún parámetro objetivo”

¹ En la referida sentencia del 13 de abril de 2023, rad. 11001-22-10-000-2023-00050-01, la Corte señaló: ***en si misma, la fijación de gastos a favor de un curador no es una decisión descabellada, pues como se desprende del numeral 7 del art 48 el Código General del Proceso, que eliminó el reconocimiento de honorarios a favor de los curadores ad litem, así como de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, una cosa es que deban desempeñar el cargo de manera gratuita debido a la función social de la abogacía, y otra, que no tengan derecho a que se les reconozca el pago de las sumas en que incurran en el desarrollo de su labor. Lo que sí tiene la virtualidad de lesionar los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia es que la asignación de los gastos se realice sin que los mismos aparezcan debidamente causados no con soporte en ningún parámetro objetivo”***

Aflora entonces como cierto, que mediante Auto No. 1022 del 27 de abril de 2023, en su numeral segundo se fijó como gastos de curaduría la suma de **\$250.000**, no obstante, y pese a los múltiples requerimientos del auxiliar de la justicia para su cancelación, no obra dentro del plenario prueba de que en efecto, los gastos fijados hubieren sido efectivamente causados, por lo que su petitum no esta llamado a prosperar.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace la señora **Ana Maria Arango Naranjo C.C. 30.290.328** dentro del proceso **Verbal Prescripción Extraordinaria de Dominio** en contra de **osé Agustín Narváez Narváez C.C. 14.442.800** y **Personas Inciertas E Indeterminadas**.

SEGUNDO: NEGAR a la solicitud elevada por curador ad litem nombrado dentro del presente proceso, por las razones ya anotadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f64c144bdf359104cece78ebdbf7bd90c10c9ca990273e07f4ded36f32f009**

Documento generado en 10/04/2024 01:20:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 550

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO-MINIMA

DEMANDANTE: SANDRA ELODIA MURILLO BARCO C.C. 25.171.116

DEMANDADA: LIX CATHERINE PALACIO RIVERA CC: 66.682.156

JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ CUERO CC: 94.487.435

RADICACION: 760014003009 2023-01033-00

En escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte actora solicita se aclare el auto No. 316 del 06 de febrero de 2024, por medio del cual se admitió la demanda, esto por cuanto se plasmó como demandado al señor HUMBERTO LONDOÑO TIQUE, cuando la demanda se dirigió en contra de JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ CUERO.

Dicho lo anterior, vislumbra el despacho que, en efecto, tal y como lo menciona el profesional del derecho existe una imprecisión en lo que atañe al nombre del uno de los demandados, y que quedó consignado en el auto admisorio de la demanda, circunstancia que da lugar a la corrección de la mentada providencia en aras de evitar nulidades. (artículo 286 del C.G.P.).

Finalmente, se acota que no se accederá a la aclaración contenida en el artículo 285 ibidem, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó por fuera del término de ejecutoria como lo exige la norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto No. 316 del 06 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE que promueve SANDRA ELODIA MURILLO BARCO en contra de los señores LIX CATHERINE PALACIO RIVERA CC: 66.682.156 y JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ CUERO CC: 94.487.435”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda No. 316 del 06 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ⁴⁶.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dbbcd0aeb472d81c533297e9279ef474ada46883e14be7b82021d7186cb406**

Documento generado en 18/03/2024 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>